

Recurso de nulidad interpuesto por don Angel Ugarte en la causa que sigue con el Dr. Luis Alberto Arguedas, sobre cantidad de soles.—Procede del Cuzco.—Expediente N° 274.

No son aumento de parafernales, los bienes que la mujer adquiera con el dinero que se le presta.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Del testimonio de la escritura de 2 de diciembre de 1924, fs. 1, no consta que doña Blanca R. Campodónico de Rázuri haya comprado la finca embargada, en la ejecución seguida por don Carlos C. Ibáñez contra su esposo don Juan A. Rázuri, con el producto de bienes propios, y por razones del cual se ha interpuesto a fs. 4 la presente tercería.

En la escritura citada no se hace referencia a que el precio de Lp. 750 que se pagó por la finca, proceda de la venta de un bien propio de la tercerista. Si bien se ha acreditado con la copia certificada de fs. 13, de los libros de la firma viuda de Campodónico e hijos, que el cheque que se entregó como precio al tiempo de firmar la escritura, forma parte de un préstamo que la referida firma hizo a la socio doña Blanca R. Campodónico de Rázuri, los arts. 961 y 962 del Código Civil no consideran entre los bienes propios de la mujer, los comprados mediante préstamos efectuados por ella, los que hay que entender como realizados por la sociedad conyugal.

En la escritura de modificación de la Sociedad viuda de Campodónico e hijos copiada a fs. 18, y que se otorgó el 23 de junio de 1923, se hace referencia a la escritura de constitución de la firma, otorgada el 17 de noviembre de 1928, o sea después de la muerte de don David Campodónico, padre de la tercerista,

Judicial.—10.

y después de haberse casado con don Juan A. Rázuri, como aparece de la partida de fs. 39. En esa escritura se reconoce que el haber de doña Blanca R. Campodónico de Rázuri como una de los once hijos de don David Campodónico, es de Lp. 1,229.0.26, aumentado por razón de utilidades a Lp. 1,450. Por la cláusula 11°, se prohíbe retirar ese capital, durante los diez años de plazo de la sociedad, y solo se concede a los socios el derecho de percibir una renta de Lp. 10, al mes, por cuenta de las utilidades que se obtengan. Esa estipulación acredita, pues, que el capital, que en parte constituye bien propio, no se ha retirado, y se confirma que se trata de un préstamo, como aparece de la partida de los libros de la viuda de Campodónico e hijos a que me he referido.

No calificando el testimonio de escritura de fs. 1, que la finca embargada pertenezca exclusivamente a la tercerista, sino a la sociedad conyugal; y habiéndose pagado el precio de la compra, Lp. 750. con un préstamo al interés de 10% anual, la tercería es infundada.

Hay pues nulidad en el fallo de vista, y debe el Supremo Tribunal declararlo así, y confirmar la sentencia de primera instancia que declara sin lugar la tercería interpuesta.

Lima, 14 de noviembre de 1928.

GARCÍA IRIGOYEN.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 27 de junio de 1929.

Vistos; en discordia de votos; de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fs. 47, su fecha 2 de agosto de 1928: reformándola, confirmaron la de primera instancia de fs. 31, su fecha 1° de mayo del propio año, que declara infundada la demanda de tercería excluyente inter-

puesta a fs. 4 por doña Blanca R. Campodónico de Rázuri; endiéndose que debe levantarse el embargo de la mitad de la finca, sin costas; y los devolvieron.

Barreto. — Pérez. — Umeres. — Mata.

Considerando: que doña Blanca R. Campodónico de Rázuri, forma parte como socio capitalista de la razón social Campodónico y compañía, ejerciendo el comercio con autorización del marido don Juan Anselmo Rázuri: que el préstamo otorgado a dicha señora se considera hecho a cargo de acción social para descontarse en su caso en la respectiva liquidación del activo y pasivo, conforme al art. 229 del Código de Comercio: que por consiguiente dicho préstamo constituye capital propio de la mujer o el simple cambio o permuta de valores, que no modifica la condición de los bienes matrimoniales, con arreglo a las disposiciones del Código Civil: que esta es la procedencia del dinero que sirvió de precio para la compra de la finca materia de la tercera, como se expresa en la escritura de adquisición otorgada en la misma fecha del préstamo: que la sociedad de comercio se hallaba establecida al contraerse el matrimonio, y el capital aportado por la mujer representa su haber hereditario en la sucesión del padre don David Campodónico; y que la ejecución contra el marido proviene de deuda anterior al matrimonio, la que debe pagarse con los bienes del mismo conforme al art. 973 del Código Civil; por estas razones y las consignadas en el voto del señor Vocal doctor Vélez, mi voto es por la no nulidad de la sentencia de vista, que revocando la apelada no declara fundada la tercera de dominio interpuesta por doña Blanca R. Campodónico de Rázuri.

QUIROGA.

Considerando: que la escritura pública de fojas 18 acredita a plenitud que doña Blanca Campodónico de Rázuri recibió por herencia paterna cantidad de dinero, que aportó después como una de varios socios de la compañía Viuda de Campodónico e hijos domiciliada en Chiclayo: que la escritura pública de fs. 1 prueba igualmente que con parte de esos parafernales preexis-

tentes a su matrimonio, doña Blanca compró la finca materia de esta tercería, pues en ese instrumento consta que el precio fue pagado con dinero que la Compañía Viuda de Campodónico e hijos suministró a doña Blanca en cheque contra el Banco del Perú y Londres de Chiclayo y que aquella entregó al vendedor, quien se dió por recibido del precio estipulado: que en tal virtud ese inmueble es bien propio de la compradora, conforme al inciso 5° del art. 961 del Código Civil, por haberse adquirido con caudal hereditario de aquella, y debe reputarse para los efectos legales como parafernial que subroga a otro de idéntica naturaleza, a tenor de lo prescrito en los arts. 963 y 1034 del mismo Código: que la circunstancia de haber expresado en autos el Gerente de la Compañía Campodónico que el dinero que esta proporcionó a doña Blanca para esa compra lo fué en calidad de préstamo a interés, en nada desvirtúa o modifica la condición legal de esa adquisición por tal préstamo, como todos los fondos que las Compañías entregan a sus socios, se dan como adelantos sobre el haber social de éstos y da a las Compañías el derecho de descontarlos, previamente, al tiempo de su liquidación, por disponerlo así expresamente el art. 229 del Código de Comercio: que el derecho sobre los parafernales está igualmente reconocido en toda su amplitud por el art. 921 inc. 2° del mismo Código de Comercio que considera como tales los adquiridos por la mujer a título de herencia, legado o donación, bien se hayan conservado en la forma que los recibió, bien se hayan subrogado e invertido en otros, con tal que la inversión o subrogación se hayan inscrito en el Registro Mercantil: que ante el texto expreso de las leyes acotadas, no cabe duda que habiendo sido parafernial de doña Blanca su aporte hereditario a la Compañía Campodónico, lo es también la finca en que ese aporte se subrogó o invirtió, máxime cuando consta de la citada escritura de compra venta que doña Blanca inscribió ese inmueble como de su dominio exclusivo y lo anotó como tal varios años antes de iniciarse la ejecución en que incide la presente tercería: que el préstamo o adelanto con que doña Blanca pagó el precio de la finca, no es operación autónoma o independiente, cual había sido el hecho por la Compañía Campodónico a un tercero, extraño a dicha Compañía, pues por su causalidad y origen

emergen de las relaciones económicas existentes entre ambos, sin que pueda determinarse hasta la liquidación de la Compañía, si es ésta acreedora del socio doña Blanca, por el adelanto del precio de la finca, o si resulta su deudora por el saldo del haber social que corresponde a doña Blanca: que en tal virtud no puede reputarse como deuda actual exigible a doña Blanca la obligación que ésta ha contraído de reembolsar a la Compañía Campodónico, siempre que ésta, como es de presumirse, no haya hecho a doña Blanca nuevos adelantos que absorban por entero su haber social: que sólo en este último e improbable evento recaería sobre la Sociedad legal resultante del matrimonio de doña Blanca con don Juan Anselmo Rázuri, la obligación de abonar a la Compañía Campodónico el avance a doña Blanca, entonces a descubierto, pero tal obligación no sería tampoco una deuda, porque el inmueble adquirido años antes, posiblemente tiene mayor valor que el del precio de compra, y por tanto no sería carga ni deuda de la sociedad conyugal: que además, no se trata de desplazar simplemente la propiedad adquirida por doña Blanca, para atribuirla a la sociedad matrimonial con su cónyuge, sino de considerar esa sociedad dueña de un inmueble que no ha pagado, ni puede pagar, porque carece de otros bienes o rentas con el propósito ostensible de validar el embargo trabado por deuda propia del marido, anterior al matrimonio, según consta del pagaré con que se recaudó la ejecución, procedimiento que originara el remate del bien embargado, con daño de su legítimo dueño doña Blanca, o de la Compañía que prestó el precio del inmueble: que el inciso 3° del art. 964 del C.C. que se invoca para sostener que doña Blanca ha adquirido el inmueble a título oneroso, no se refiere a los comprados o permutados con otros parafernales o adquiridos a título lucrativo o gratuito, que es la excepción a tal regla, sino a los comprados a costa del caudal común y en detrimento del otro cónyuge, interpretación legal constante que adopta también el Nuevo Proyecto del Código Civil Peruano (Calle, Código Civil pág. 343): que finalmente, la jurisprudencia de los Tribunales, como la doctrina uniforme de los mas destacados tratadistas, Anbry et Rau, Laurent, Planiol, Demogue, Dalloz, Baudry, Capitant, enseñan que es consecuencia del principio legal de la subrogación real, que los cónyuges

pueden reemplazar anticipadamente, un bien propio, antes de enagenarlo, con otro bien cuyo precio puede ser pagado cuando enagena el primero, derecho que sería ilusorio si se aceptase la teoría de que basta que uno de los cónyuges adquiera un bien a título oneroso, para que, de plenoderecho, adquiera su dominio la sociedad conyugal, y a que si no existía bienes comunes, el marido sería responsable de las deudas del matrimonio, a tenor del art. 977 del C.C.; de que las deudas anteriores al matrimonio, cual en el presente caso, se pagan con sus propios bienes, según el art. 973 de dicho código; y a que en ningún caso la mujer es responsable de las deudas de su marido, por terminante prohibición del art. 188 del mismo cuerpo de leyes. Mi voto es porque se declare que no hay nulidad en la sentencia de vista, que declara fundada la tercería interpuesta por doña Blanca R. Campodónico de Rázuri.

VÉLEZ.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Recurso de nulidad interpuesto por Blanca Rázuri de Campodónico en la causa que sigue con don Carlos Ibañez sobre tercería excluyente.—Expediente N° 978.—Procede de Lambayeque.

Competencia de los tribunales peruanos para conocer del juicio de divorcio de japoneses casados en el japon.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La excepción de incompetencia planteada por don Hasiro Maeda, en el comparendo, contra la demanda sobre divorcio que le ha interpuesto doña Kisac Takesita, ha sido declarada fundada en ambos grados, por tratarse de matrimonio que se dice contrajeron en el Japon y entre japoneses.